

Sincelejo, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 700013333006–2019–000233–00

Demandante: Aura Elena Bertel Regino

Demandado: E.S.E. Unidad de Salud San Francisco de Asís

Asunto: Auto que admite la demanda. Tema: Declaratoria de insubsistencia de empleada.

La demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 104, 138, 155 num. 2, 156 num. 3, 157, 159, 160, 161 numerales 1 y 2, 162, 163, 164 num. 2 lit. d), 165, 166¹ de la Ley 1.437 de 2011; en consecuencia SE DECIDE (art. 171 Ley 1.437 de 2011):

1. Admitir la demanda.
2. Notifíquese esta providencia a la parte demandante por estado y de conformidad con el art. 205 de la Ley 1.437 de 2011; a la parte demandada, al Procurador 104 Judicial I Administrativo ante este juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con base en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 en concordancia con los artículos 197, 198 y 205 de la Ley 1.437 de 2011, mediante el envío de un mensaje de datos, a la

¹ No se aportó la prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada, sin embargo, el juzgado considera que no se debe inadmitir la demanda por ese motivo; sin perjuicio de que la parte demandante adelante las actuaciones necesarias para conseguir los correspondientes documentos. Además, la parte demandada debe compartir tal carga procesal con la parte demandante, dado que por su naturaleza –Empresa Social del Estado– y por los documentos que están en la demanda, en principio se puede afirmar que existe; adicionalmente, la entidad cuando conteste la demanda debe aportar la prueba de su representación legal, pues solamente su representante legal podrá aportar el poder, y finalmente, porque la entidad demandada en está en mejor posición para aportar al proceso toda esa documentación, sobre todo en este tiempo de la pandemia por el Covid 19. La anterior interpretación se realiza con base en los principios constitucionales y legales que rigen el derechos procesal y el derecho procesal contencioso administrativo, para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia (arts. 103 Ley 1437/11, arts. 228, 229, 230 C.Pol)

dirección electrónica correspondiente, que contenga el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

Recibido el mensaje de datos, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término de treinta (30) días que concede el artículo 172 de la Ley 1.437 de 2011, empezará a correr a partir del día siguiente.

3. Se le ordena a la entidad demandada que remita al correo institucional del juzgado todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentran en su poder (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).
4. Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado José M. González Villalba, portador de la tarjeta profesional No. 92.497.748 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (fls. 25-26).

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
Radicado No: 700013333006-2019-00233-00
Demandante: Aura Elena Bertel Regino.
Demandada: E.S.E. Unidad de Salud San Francisco de Asís.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0a7c262a3f792b524b8ee7e7108a4a1b12c24b60a9cd589d6385de0bc5f05
b7**

Documento generado en 24/08/2020 08:48:32 a.m.